



Trabajo Final de Grado. Manuscrito Científico.

Carrera: Abogacía

EL DERECHO DE LA PERSONA NO GESTANTE FRENTE A LA
LEY UVE (LEY 27.610)

THE RIGHT OF THE NON-GESTANT PERSON IN FRONT OF THE
LAW UVE (LAW 27.610)

FRONTERA DIANA CECILIA

Legajo: VABG86491

Año: 2021

Tutor: Descalzo, Vanesa

INDICE

Agradecimientos -----	03
Resumen -----	04
Palabras Claves -----	04
Abstract -----	05
Keywords -----	05
Introducción -----	06
Pregunta de investigación -----	12
Objetivos -----	13
Hipótesis -----	14
Métodos -----	15
Resultados -----	17
Tratamiento jurídico sobre la discriminación de género -----	17
Derechos reproductivos en nuestro ordenamiento jurídico -----	19
Relaciones jurídicas en la Ley 27.610 -----	20
Material Genética -----	21
Derechos de la persona no gestante -----	21
Voluntad procreacional -----	21
Consentimiento -----	22
Discusión -----	23
Conclusiones -----	27
Referencias -----	29

Agradecimientos

A mi mamá, mi mentora. Quién me permite todos los días crear mi propio camino.

A mi papá. Mi roca. Quien me hace tener los pies en la tierra y la mente en las nubes.

Mi familia que festejó cada nota, entendieron ausencias en festejos y siempre están para dar lo mejor.

Mi CAU querido. Que siempre han estado acompañando y facilitando poder llegar a la meta.

A todos aquellos que han sido parte de este hermoso andar.

Gracias a ustedes por tomarse el tiempo para leerme y continuar aprendiendo juntos.

Resumen

En el presente trabajo se buscó comenzar a trabajar la discriminación de género, desde todos los géneros. Comenzando por la Ley de interrupción del embarazo, en dónde se plantea la acción y decisión de la persona gestante. El análisis inició con el interrogante: ¿de qué manera el ordenamiento jurídico nos permite incorporar los derechos de la persona no gestante en la decisión de interrumpir el embarazo?

En la investigación nos encontramos con conceptos fundamentales relacionados al material genético, que se estudia desde la fertilización asistida, y derechos reproductivos, que son inherentes a todas las personas. Se destaca que nos referimos a relaciones entre adultos, capaces, con consentimiento, en dónde no se ven otros Derechos atacados.

Pese a los pocos antecedentes que hemos podido encontrar, es una temática de vital importancia poder hablar del tema y comenzar a indagar. Como punto de partida a futuras investigaciones, cumplió las expectativas. La diversidad existente en la discriminación de género es abundante al hablar de la mujer y de los niños. Poco se encuentra al hablar del hombre. En las puertas de la búsqueda de una sociedad sin géneros, desde Leyes como la Ley UVE, retrocedemos en nuestra historia para seguir marcando las diferencias por nuestra capacidad biológica, irónicamente tras un velo que lleva banderas de inclusión.

Palabras Clave

Interrupción del embarazo. No gestante. Genero. Derechos

Abstract

In the present work, we sought to begin to work on gender discrimination, from all genders. Starting with the Law of interruption of pregnancy, where the action and decision of the pregnant person is proposed. The analysis began with the question: in what way does the legal system allow us to incorporate the rights of the non-pregnant person in the decision to interrupt the pregnancy?

In the research we find fundamental concepts related to genetic material, which is studied from assisted fertilization, and reproductive rights, which are inherent to all people. It is emphasized that we refer to relationships between adults, capable, with consent, where other rights are not attacked.

Despite the few antecedents that we have been able to find, it is a matter of vital importance to be able to talk about it and begin to investigate. As a starting point for future research, it met expectations. The diversity that exists in gender discrimination is abundant when speaking of women and children. Little is found when speaking of man. At the gates of the search for a genderless society, from Laws such as the UVE Law, we go back in our history to continue marking the differences due to our biological capacity, ironically behind a veil that bears flags of inclusion.

Keywords

Interruption of pregnancy. Non-gestant. Gender. Rights

INTRODUCCIÓN

En el afán de ser inclusivos, de escuchar todas las voces, hemos apagado algunas otras. En la discusión alrededor del género, a su concepción exhaustiva y su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, nos hemos visto frente a una hegemonía, contrahegemonía y nuevo paradigma hegemónico cultural.

Pero, ¿dónde voy con esto se preguntarán ustedes? El término hegemonía cultural fue entablado por Antonio Gramsci en los años 1920, con lo cual explicaba la diferencia entre dominación desde la coerción, es decir la fuerza física, para la imposición de una ideología y, por otro lado, la hegemonía cultural, basada en el consenso, impuesto desde los significantes del lenguaje, englobando como es y cómo se debe estar en el mundo. Se entabla la idea de una construcción social constante y dinámica. Cuando hablamos de hegemonía y contrahegemonía cultural, hablamos de ciclos en donde, lo que en la época de Gramsci se denominaba clase burguesa y proletariado, discutían culturalmente, imponiendo la clase burguesa su opinión, dando lugar al paradigma cultural vigente. Desde ese momento, comienzan las luchas sociales, en donde se enfrentan ideologías apareciendo el concepto de contrahegemonías, que al encontrar su lugar e imponerse, pasan a ser reconocidas como hegemonías culturales. Por eso nos referimos como ciclos a las luchas de clases en ese contexto histórico. En la actualidad podemos hablar de debates y posturas diferenciadas particularmente sobre colectivos sociales. Así vemos movimientos con pedidos e ideas claras sobre lo que buscan, por ejemplo, trabajadores de ciertos sectores, feministas. En síntesis, la hegemonía la consideramos como la visión del mundo que es asimilada por gran parte de los sectores o clases sociales existentes en

la sociedad como una visión propia, con lo cual se convierte en la visión naturalizada y por lo tanto legítima de la realidad.

Teniendo este concepto en mente hagamos una breve mirada a la historia desde dos lugares que nos van a dar el marco de referencia a nuestra investigación. Permitiéndonos de esta manera, reconocer o buscar reconocer el derecho del no gestante frente a la Ley 27.610 de Interrupción del embarazo.

Primera mirada a tener en cuenta, cuando hablamos de las sociedades más antiguas, las cuales encontramos su descripción en libros y dónde nace el ordenamiento jurídico que nos define, nos encontramos con sociedades patriarcales. Es decir, el hombre de género masculino, decidía sobre la mujer, se consideraba que la parte privada, el cuidado del hogar, la formación de los niños era el papel de la mujer, respecto a lo que nos compete, la interrupción del embarazo, era considerado como una acción en contra del hombre. No se destacaba por el respeto o por sobre la acción sobre el niño por nacer, sino por decidir la mujer por el hombre. *“La primera sanción explícita del mundo romano fue un rescripto (datable entre el reino de Septimio Severo y el de Antonino Caracalla, 193- 217) en el que se introdujeron dos sanciones penales contra esta práctica...¹”*. Esta mirada fue cambiando con el tiempo dando importancia al niño por nacer y sus derechos. En la actualidad, en Argentina frente a la Ley 27.610 aparece el derecho de la mujer y de personas con capacidad gestante, sobre su propio

¹ Engelhardt T. (1998) Los Fundamentos de la Bioética, New York, Universidad de Oxford.

cuerpo, con la posibilidad de interrumpir voluntariamente el embarazo hasta la semana 14 de gestación, inclusive sin ser punibles. Después de muchas luchas la mujer y personas con otras identidades de género con posibilidad gestante, logran el avance de tener el control de su cuerpo, en este sentido al menos.

Consideremos esta mirada histórica, de manera breve, lo cual nos permite simplemente poder tener una perspectiva un poco más completa. Normalmente, para llegar a la meta, hay que tener en claro desde dónde uno tiene el origen, para saber hacia dónde vamos sin perder el rumbo.

El segundo lugar desde el cual vamos a posicionar nuestra investigación es sobre los embriones humanos en la fecundación in vitro y aquellos embriones crioconservados. Respecto a esta temática, que es novedosa y se encuentra en un auge de investigación y desarrollo, nos vamos a encontrar con diferentes posturas. Principalmente nos encontramos con papers o tesinas que buscan ilustrar este tema innovador. Nos referimos a la Ley 26.862, acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, donde se ampara la voluntad procreacional. Considerando que esta voluntad sea con consentimiento adecuado. Este consentimiento de voluntad procreacional tiene como fin salvaguardar el deseo de procreación en el núcleo de familia, que cómo veremos retomamos en la jurisprudencia referida.

Esta mirada nos permite reconocer la importancia de ambos involucrados en la relación, bajo consentimiento, sobre las personas involucradas en la concepción. Es decir, de

ambas personas, reconociendo y destacando el interés y voluntad de procrear, con el objetivo de cuidar la integridad familiar y su núcleo. Destaca también la importancia del material genético dispuesto para lograr la formación de la vida.

Sobre los antecedentes que haremos referencia, hablando de jurisprudencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, veremos una causa de impugnación filial (B., B. M. y Otro c/G., Y. A. s/Impugnación de Filiación, Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil, 20-09-2016.). lo interesante de la causa, es que el menor fue concebido con el material genético de uno de los accionantes y ovocitos de una donante anónima. La gestante es amiga de los accionantes y figura como madre del niño en su partida de nacimiento, el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil hizo resolvió hacer lugar a la solicitud de inscripción de su nacimiento como hijo de ambos accionantes (rectificándose así la partida que lo tiene como hijo de la gestante). Dejamos de lado que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulada la gestación por sustitución, dado que no nos compete en nuestra investigación, pero sí que para decidir se primó la voluntad procreacional que tuvieron los accionantes, reivindicando a su vez el derecho a la identidad del menor. Al mismo tiempo, impuso a los progenitores procreacionales la obligación de hacerle saber a su hijo la manera en que fue concebido y gestado.

Cabe destacar que a lo largo de la investigación no se va a discutir sobre los derechos de la mujer de decidir sobre su propio cuerpo ni los derechos del niño por nacer. Solo nos

compete la voz del hombre y el respeto por su material genético. Considero que para tener una sociedad más justa es importante poder considerar todas las voces. UNICEF en su página web describe a *La justicia social*, como aquella que *se basa en la igualdad de oportunidades y en los derechos humanos, más allá del concepto tradicional de justicia legal. Está basada en la equidad y es imprescindible para que cada persona pueda desarrollar su máximo potencial y para una sociedad en paz.*² Es decir, basa la Justicia Social en la igualdad de oportunidades, dónde el Estado será el encargado de acercar a todos a las mismas oportunidades. No es función del Estado, ni de la sociedad misma, apagar unas voces para que se escuchen otras. Desde la perspectiva que hoy buscamos resaltar es que todos tengamos nuestro lugar. que podamos pensar desde la otredad la Justicia Social, quizás así buscar una armonía social.

DERECHO COMPARADO

A medida que nos adentramos en el tema, se destaca la importancia del ordenamiento jurídico entono a los derechos reproductivos. En el derecho comparado nos encontramos con tres países que plantearon al aborto como una cuestión de género. En dónde se realiza un desequilibrio entre mujeres y hombres, destacando la condición de gestantes y no gestantes.

En Suecia el aborto se encuentra legalizado desde 1938, aunque ha sufrido actualizaciones y el texto vigente data desde 1975. Se considera este país como uno de los más liberales del mundo occidental. Es por eso que llamó la atención cuando se propuso un proyecto de Ley denominado “Aborto masculino”. El tema comienza a tener impacto bajo la

² Definición de UNICEF en www.unicef.es. 2020

idea de promover la igualdad de género en el país. El Partido Liberal del Oeste (LUF Vast), es el que presenta el proyecto con la premisa que el hombre tenga la posibilidad de negarse a las responsabilidades parentales dentro del mismo tiempo que tiene la mujer para decidir la interrupción del embarazo. Téngase presente, que en el uso de traducciones de idioma nos referimos a mujer por su sexo biológico y capacidad gestante al igual que al decir hombre, hablamos de la persona que aporta material genético pero que no tiene biológicamente la capacidad de gestar.

Volviendo a Suiza, la propuesta consiste en que el hombre renuncia a sus derechos y obligaciones parentales. Es de destacar que este proyecto tal y cuál como se presenta, va en contra de Tratados de rango Constitucional, art 75, inc 22 de la Constitución Nacional, sobre los derechos del niño. Este proyecto fue presentado en el año 2016.

Por otra parte, en el 2000, en Dinamarca, aparece el concepto de “aborto papel”. Lo plantea el socio-economista Henrik Platz; desde una perspectiva igualitaria, garantizar que las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos ante la ley. El tema ha sido estudiado, pero no propuesto desde el ordenamiento jurídico del país. Siempre con la idea de igualar oportunidades y dar mismas posibilidades de elección para ambos gestantes.

Por su parte Estados Unidos en el 2006 se presentó una demanda, conocido el caso como “Dubay vs Wells”. En dónde el hombre pedía rechazar derechos y obligaciones parentales, ya que el embarazo no fue planeado y no era su deseo que sucediera. El objetivo fue marcar un precedente sobre igual derechos de reproducción entre hombres y mujeres.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 27. 610, de interrupción voluntaria del embarazo se sanciona en el 2020 y es considerada un triunfo en la igualdad de género. El objetivo de la Ley es permitir a las mujeres o persona gestante, la decisión sobre su propio cuerpo.

En la presente investigación nos basaremos en la problemática de aquellas relaciones consensuadas entre dos adultos, relación de la cual surge un embarazo y existe la posibilidad de interrumpirlo hasta la semana catorce inclusive, sólo por la persona gestante del vínculo. Haciendo hincapié en que la Ley 27.610, no incluye en ningún momento la persona no gestante que participó en la relación.

Nuestra problemática es ¿De qué manera el ordenamiento jurídico nos permite incorporar los derechos de la persona no gestante en la decisión de interrumpir el embarazo? Siempre hablando en términos de una interacción entre dos personas mayores de edad, capaces, en una relación consensuada, frente a la Ley 27.610, IVE.

OBJETIVOS

GENERAL:

Analizar la situación jurídica de la persona no gestante frente a la decisión de interrumpir el embarazo

ESPECIFICOS:

- 1) Investigar en el tratamiento jurídico de la discriminación de género.
- 2) Indagar en los Derechos reproductivos de nuestro ordenamiento jurídico.
- 3) Analizar la Ley 27.610 (IVE) resaltando las relaciones jurídicas que surgen y sus efectos.
- 4) Definir la situación jurídica del aporte de material genético.
- 5) Definir la situación jurídica, en términos de derechos y obligaciones, de la persona no gestante en la relación.
- 6) Reconocer los derechos y obligaciones sobre la voluntad de procreación.
- 7) Delimitar el consentimiento en términos jurídicos.

HIPÓTESIS

Una cuestión de género sería dejar de posicionarnos por la capacidad que nuestro género biológico nos otorga y buscar igualar en aquellas situaciones que biológicamente nos diferenciamos. En algún momento de la historia deberíamos frenarnos y desafiar nuestro propio rol de género, para nosotros mismos, dando lugar a un cambio social de manera radical y real. Por ahora en estas luchas de género, podemos ver cómo sigue apareciendo continuamente un abuso de la posición dominante, art 11 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

Por defender el ejercicio de un derecho, silenciamos al otro. Lo que es peor aún, ni los consideramos parte del proceso. Puntualmente en la Ley 27.610, vemos como la persona gestante tiene la posibilidad de decidir sin incluir al otro. Para encontrarse la persona gestante en esta situación, hablando en relaciones de mayores de edad, capaces y en relaciones consensuadas, hacen falta dos. La persona no gestante en la relación aporta para que la situación ocurra, su material genético.

Entonces, desde el presente nos preguntamos cómo incluir los derechos en la decisión de la interrupción voluntaria del embarazo, de ambos involucrados, persona gestante y persona no gestante. Existe en nuestro ordenamiento jurídico el art 562 del C C y C N, en dónde expresa, la Voluntad procreacional por las técnicas de reproducción asistida. Dónde se plantea el consentimiento de reproducción. Nos otorga la posibilidad de encontrar una solución, o al menos comenzar a visualizar una, sobre aquellas situaciones de relaciones de adultos, capaces, consensuadas, que dan lugar a la concepción y que ambos puedan tener opinión.

MÉTODO

. Alcance de la investigación

Se plantea una investigación de carácter *exploratorio*, dónde se busca profundizar sobre algunos temas ya estudiados, en este caso la interrupción del embarazo, desde una perspectiva innovadora, los derechos del no gestante. Uno de los objetivos es ser el puntapié para nuevas investigaciones en profundidad.

. Enfoque de la Investigación

El enfoque empleado es puramente cualitativo. Ya que nos referidos a una recolección de información para la obtención de datos, sin cualidad numérica. La presente investigación tiene la característica general de ser subjetiva y de interpretación. Ya que busca dilucidar una opinión, una perspectiva que se considera opacada en el contexto actual.

. Diseño de la investigación

La investigación es NO experimental. Ya que no hay manipulación de variables y existe sólo la interpretación de antecedentes. Dentro de este diseño elegido, nos identificamos con el tipo longitudinal, considerando que utilizamos perspectivas antiguas y actuales. Se busca resaltar diferentes puntos de reflexión en el tiempo, destacando ciertas

actitudes con intención de reconocer su recorrido. De esta manera permitir lograr conclusiones fundadas.

. Delimitación

Respecto a la muestra, participación y población, no hacemos referencia específica en el presente, por utilizar opiniones y textos que datan desde 1900. Lo que sí se puede marcar, es que la población meta, es meramente Argentina. Estudiando y aplicando el ordenamiento jurídico referente a la misma.

. Preguntas de investigación

Teniendo en cuenta nuestro problema de investigación, la voz del hombre en la interrupción del embarazo, reconociendo que no aparece ni una sola vez la palabra “hombre” en la Ley 27.610, nos basaremos en fundamentar este problema. Reiterando que este trabajo busca ser puntapié para otras investigaciones.

RESULTADOS

Frente al análisis de documentación, ordenamiento jurídico, fallos y derecho comparado, estos son los resultados obtenidos. Para una mayor comprensión de los mismos y organización, seguiremos en la narración el orden de los objetivos propuestos. De esta manera lograr ir de lo más general a lo particular en el tema que nos compete.

Comenzamos investigando el tratamiento jurídico sobre la discriminación de género. La temática es tratada por diversos autores, pero en nuestro ordenamiento jurídico reconocemos que la discriminación de género se encuentra prohibida por la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional (artículos 37, y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

A su vez, el Ministerio Público Fiscal Nacional, que tiene el objetivo de defender los intereses generales de la sociedad (art 120 CN), mediante Resolución PGN N°1960/15 dispuso la conversión del Programa de Políticas de Género -creado por Resolución PGN N°533/12- en la Dirección General de Políticas de Género (DGPG). Con el objetivo de *incorporar a perspectiva de género en el diseño e implementación de la políticas públicas con el fin de eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer, en observancia de las obligaciones suscriptas por el Estado argentino, al tiempo que adopta medidas con perspectiva de género para mitigar las desigualdades en las políticas internas de acceso y*

*permanencia de las mujeres dentro del Ministerio Público Fiscal y la remoción de obstáculos que impiden a las mujeres víctimas de violencia el acceso efectivo a mecanismos judiciales eficaces y respetuosos de sus derechos*³.

Mediante la resolución 427/16 de PNG, establece el trabajo de la Dirección General de Políticas de Género fuera de la órbita de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra Las Mujeres. A partir de la reubicación se determinan sus funciones, mencionando algunas de ellas, en el marco de lo previsto por el artículo 34 inc. d) de la ley n° 27.148, la Dirección General de Políticas de Género deberá desarrollar las siguientes funciones:

d) Elaborar los informes exigidos por los organismos de control, nacionales e internacionales, sobre el cumplimiento del organismo de las exigencias de igualdad entre varones y mujeres y otras identidades de género.

e) Medir el desempeño del organismo, a través del desarrollo de estudios y/o investigaciones, en relación con los estándares nacionales e internacionales sobre igualdad entre varones y mujeres y protección de las mujeres involucradas en el sistema de administración de justicia, en coordinación con la Dirección General de Desempeño Institucional.

f) Coordinar con la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal, actividades de capacitación y sensibilización sobre el rol del Ministerio Público Fiscal en la temática de género, derechos de las mujeres, prevención de la violencia y en, articulación con la UFEM, cursos de capacitación en materia de investigación.

³ www.mpf.gob.ar

Respecto a los Derechos Reproductivos en nuestro Ordenamiento Jurídico, que se encuentran relacionados con los derechos sexuales, ambos transversales al ordenamiento jurídico y relacionados con derechos como derecho a la vida, salud y libertad. Se definen de la siguiente manera:

Derechos Reproductivos	Derechos Sexuales
<p>Todas las personas tenemos derecho a decidir en forma autónoma y sin discriminación si tener o no tener hijas/os, con quién, cuántos y cada cuánto tiempo. También son derechos recibir información sobre los diferentes métodos anticonceptivos y el acceso gratuito al método elegido</p>	<p>Se refieren a poder decidir cuándo, cómo y con quién tener relaciones sexuales, a vivir la sexualidad sin presiones ni violencia, a que se respete la orientación sexual y la identidad de género sin discriminación, a acceder a información sobre cómo cuidarse, y disfrutar del cuerpo y de la intimidad con otras personas. Todas las personas tenemos derecho a disfrutar de una vida sexual elegida libremente, sin violencia, riesgos ni discriminación.</p>

Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/salud/sexual/derechos>

A partir de la definición otorgada por el Ministerio de Salud, continúa el mismo enumerado los derechos que nacen a partir de los derechos Reproductivos y Sexuales:

Disfrutar una vida sexual saludable y placentera, sin presiones ni violencias.

Acceder a información y atención, con respeto y confidencialidad.

Recibir atención gratuita e integral de la salud sexual y la salud reproductiva.

Acceder a la interrupción del embarazo (IVE/ILE)

Vivir la identidad de género y la orientación sexual libremente.

Elegir si tener o no hijas/os, con quién, cuántas/os y cuándo tenerlas/os.

Elegir y recibir métodos anticonceptivos de manera gratuita en hospitales, centros de salud, obras sociales y prepagas.

Acceder a tratamientos de reproducción médicamente asistida.

Acceder a los tratamientos para modificación corporal de acuerdo a la ley de identidad de género.

A partir de exponer la discriminación de género y los derechos reproductivos en nuestro ordenamiento jurídicos, pasamos a las relaciones jurídicas que surgen de la Ley 27.610 (IVE). Lo cual nos permitirá tener mayor conocimiento sobre lo que nos atañe. Cuando hablamos de relaciones jurídicas, nos referimos al vínculo entre dos o más sujetos, dónde uno puede exigir algo que el otro debe cumplir. El art 2 de la Ley IVE, dispone “ *art 2: Derechos. Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a:*” es decir, hablamos de relaciones jurídicas entre las personas con capacidad de gestar y otros sujetos. Los cuales son: Instituciones Médicas, representadas

por personal de salud; Sistema Educativo, dado el derecho de tener educación sexual y derecho a informarse. En algunos casos específicos se requiere denuncias, declaraciones juradas y sistema de apoyo, los cuales establecen otras relaciones jurídicas y efectos, pero las cuales no nos conciernen a nuestra investigación.

Respecto al material genético y su situación jurídica, no se encuentra determinada la situación jurídica, a excepción de casos puntuales. En lo que nos concierne, se habla de material genético a partir de las Técnicas de Reproducción Asistida y su relación con el Derecho a la Identidad. Es decir, no se explica en ningún momento los efectos del material genético para la persona. A partir de la relación entre óvulos y espermatozoides, propiamente dicho la concepción, es que se generan derechos y obligaciones. En este punto, la persona no gestante de la relación, posee Derechos y Obligaciones frente a la aceptación de la persona gestante. Es decir, de continuar con el proceso gestacional, desde ese momento el art 665 del CCCN explica que puede pedir alimentos al progenitor.

Al igual que el material genético, la Voluntad Procreacional se encuentra enmarcada en las TRHA. El CCCN en su art 562 dice al respecto que *“Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.”*. es decir, el marco de la Voluntad procreacional se encuentra por el consentimiento previo, informado y libre.

Para terminar con los resultados, hacemos hincapié en el consentimiento, en términos jurídicos. Nuestro CCCN expone el consentimiento en las relaciones que nos competen en la presente investigación, en sus artículos:

Artículo 55. Disposición de derechos personalísimos El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

Artículo 560. Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Artículo 588. Impugnación de la maternidad En los supuestos de determinación de la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, el vínculo filial puede ser impugnado por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo. Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo. La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. En los supuestos de filiación por técnicas de reproducción humana asistida la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre.

DISCUSIÓN

Partiendo del objetivo principal de la presente investigación en dónde queremos analizar la situación jurídica de la persona no gestante frente a la decisión de interrupción del embarazo, nos encontramos desde el principio con analizar el género desde otra perspectiva. Como bien se explicó al comienzo del presente, la sociedad se distribuye por ideologías dominantes, las cuales se posicionan en un lugar de poder frente a los otros grupos sociales. Este juego de ideologías y de poder nace con la conformación misma de sociedades. Es importante tener en cuenta este concepto que logra la apropiación de ideas ajenas a la persona y de legitimidad de esas mismas ideas, por ser de la clase dominante. Como veremos más adelante, al hablar de discriminación de género, automáticamente pensamos en la discriminación hacia la mujer. No está mal ni bien, simplemente es una ideología aplicada al uso cotidiano de algunas palabras y referencias.

Pero volvemos a lo que nos compete. Reconocer de qué manera se incluyen los derechos de la persona no gestante, en una relación consensuada de adultos, capaces, que tiene como consecuencia la concepción.

Para lograr indagar en la temática se propuso los objetivos desde lo más amplio a lo más específico. Comenzando desde la discriminación de género en nuestro ordenamiento jurídico. Recordemos en el derecho comparado mencionado, en Suecia, se comienza a

hablar de aborto masculino desde una perspectiva de género. Si relacionamos el derecho comparado con los resultados obtenidos en nuestra investigación, vemos que la discriminación de género en nuestro país parte desde la violencia y discriminación hacia la mujer. Es decir, lejos de ser inclusivos, hablamos de discriminación de género, en situaciones donde quién se discrimina es a la mujer. Dejando de lado otras perspectivas de género y realizando una incoherencia en el relato inclusivo. En donde buscamos y trabajamos por una igualdad, desigual. ¿Somos iguales, o no lo somos? ¿cómo se ven estas diferencias en nuestro ordenamiento jurídico?

La dirección general de políticas de género, a través de la resolución 427/16 de PNG, plantea sus objetivos exigencias y estándares de igualdad entre varones, mujeres y otras identidades de género, desde la protección de la mujer. Es importante destacar la importancia que tienen las áreas creadas, leyes y procesos, a partir de la necesidad de responder frente a la violencia hacia las mujeres. Lo que intentamos dilucidar es que la discriminación de género se interpreta en nuestro ordenamiento jurídico, a la discriminación hacia la mujer. Con el objetivo de evitar esta discriminación se igualan derechos entre varones y mujeres. Se comienza a dar valor a la voz de la mujer y sin querer, con la intención de ser todos iguales, no destacamos nuestras diferencias biológicas. En este caso, diferencias que, frente al no gestante, no le dan derecho de voz ni de acción luego de la concepción.

Cuando hablamos de derechos reproductivos decimos que *todas las personas tenemos derecho a decidir en forma autónoma y sin discriminación si tener o no tener hijas/os, con quién, cuántos y cada cuánto tiempo. También son derechos recibir información sobre los diferentes métodos anticonceptivos y el acceso gratuito al método elegido.* Entonces, si conjugamos nuestro ordenamiento jurídico de base, frente a la discriminación de género y la definición de los derechos reproductivos vemos un horizonte de igualdad de derechos. Siempre recordando que la presente investigación busca ver estos derechos que existen de fondo, en la LEY de interrupción voluntaria del embarazo, en relaciones de dos personas adultas, capaces y relaciones consensuadas. En este punto vemos como el derecho lejos de diferenciar es inclusivo e igualitario para todos.

En la Ley 27.610, sólo hace referencia al derecho de la persona gestante. Las relaciones jurídicas que surgen son sólo de la mujer o persona gestante con otros. Destacamos que no se pone en duda el derecho de la mujer de decidir sobre su propio cuerpo, tampoco los derechos de identidad, ni responsabilidades parentales. Sólo planteamos la necesidad de hacer valer los derechos de fondo de todos los ciudadanos por igual. Sin discriminar por su género o su capacidad biológica. En este punto es importante destacar que el no gestante no tiene voz ni voto, para continuar con la concepción o interrumpirla. Si tiene obligaciones desde el momento en que la persona gestante toma conocimiento de la concepción. Obligaciones que se traducen en cuotas alimentarias en el período de embarazo (art 655 de CCCN).

Por eso destacamos en los resultados el hecho de que el material genético no se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico. Siendo que es parte de los derechos reproductivos y del cuerpo humano mismo. En el afán de ser inclusivos, vivimos los efectos de justamente ser todo lo contrario y cada vez hacer Leyes más particulares y específicas, para cierta parte de la sociedad y no generales e inclusivas. Por eso vemos que la persona no gestante, persona necesaria para que se produzca la gestación, propiamente concepción, no aparece en la Ley de Interrupción del embarazo.

Hacemos referencia a la voluntad procreacional y consentimiento informado sólo en las técnicas de reproducción asistida. Volvemos a lo particular en nuestras leyes, nos dejamos llevar por la “moda” del momento y no por la sociedad en su conjunto.

Retomando nuestro objetivo general, respecto a reconocer de qué manera se incluyen los derechos de la persona no gestante, en una relación consensuada de adultos, capaces, que tiene como consecuencia la concepción, podemos decir que no se incluyen. A pesar del esfuerzo de encontrar algún vestigio de posiciones sobre el no gestante, no se ha encontrado absolutamente nada con su relación jurídica y la decisión de interrupción del embarazo.

CONCLUSIONES

Podríamos seguir explicando el punto de investigación de miles de perspectivas, ya que es una temática poco desarrollada. Me lleva a preguntar si nuestro ordenamiento jurídico está cambiando la manera en que se define, o simplemente existe una perspectiva más que no logro ver.

Somos tantos y tan diferentes, que es triste ver como silenciamos voces. El derecho comparado nos demuestra sus propios errores del pasado. En lugar de ser creadores, de innovar y buscar resolver conflictos futuros, nos adentramos en los mismos caminos existentes.

Al comienzo del presente trabajo se explicó la teoría de Gramsci sobre la Hegemonía cultural. A partir de los resultados expuestos, puedo admitir que la discriminación de género está impuesta desde la concepción de discriminación hacia la mujer. Nuestro ordenamiento jurídico se encuentra para proteger a la mujer en casos de discriminación. Estudiamos fallos y doctrinas que hacen referencia siempre a la discriminación de género como la discriminación hacia la mujer.

Que nuestro ordenamiento jurídico este atrasado en algunas leyes, las cuales se van nutriendo del derecho comparado, hace también que nos preguntemos que sociedad queremos ser. Sobre la interrupción del embarazo, no se ha tenido en cuenta la persona no gestante y se habla de una postura inclusiva y de protección hacia la mujer. A vistas de la sociedad a la cual queremos ir, con otra Leyes que nos complementan, vamos a una sociedad sin género en publicidades y una sociedad totalmente fragmentada desde lo jurídico.

Sería redundante demostrar nuevamente como hablamos y defendemos el material genético, la voluntad procreacional y el consentimiento, en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, pero no en las relaciones naturales. Nuestros códigos y Leyes se crean y modifican frente a las necesidades generales de la sociedad. No es sólo para lo nuevo, lo que viene, lo quisiéramos. Una vez me dijeron que no se puede hacer Leyes por la lluvia del día, pero sí por lluvias de una era.

Nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley 27.610 no incluye la voz de la persona, adulta, capaz, en una relación consensuada, que no es gestante. Cometiendo el gravísimo error de discriminar por su capacidad biológica.

¿Somos iguales o no lo somos?

REFERENCIAS

Bequis María Gabriela. “Inconstitucionalidad del aborto posterior a la sexta semana de gestación”. Universidad Empresarial Siglo XXI. Carrera Abogacía.

ELÍAS N. BADALASSI. (24 de noviembre de 2020). “Análisis técnico-jurídico del proyecto de legalización del aborto 2020”. Publicado por www.saij.gob.ar

Engelhardt T. (1998) Los Fundamentos de la Bioética, New York, Universidad de Oxford.

INFOBAE (16 de Marzo de 2016). La última revolución sueca: qué es el aborto para hombres // <https://www.infobae.com/2016/03/06/1795151-la-ultima-revolucion-sueca-que-es-el-aborto-hombres/>

Lawton Zoë (18 de noviembre del 2016). “¿Debería permitirse que los hombres decidan no convertirse en padres?”. Publicado por <http://www.eligered.org/>

Ley 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

LEY 27.610 Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Madrazo Valeria Elizabeth (2014). “Status Jurídico de los embriones humanos en la fecundación in vitro y de los embriones crioconservados”. Universidad Empresarial Siglo XXI. Carrera Abogacía.

Montenegro Solange Estefanía (2019). “La discriminación de género. Su tratamiento en el derecho argentino”. Universidad Empresarial Siglo XXI. Carrera Abogacía.

Petrelli, María Elisa. (26/06/2018, nro 14.434). “Aborto no punible y su consecuencia en alimentos de menores” - El Derecho, [278] -

<https://www.argentina.gob.ar/>

www.unicef.es

JURISPRUDENCIA

B., B. M. y Otro c/G., Y. A. s/Impugnación de Filiación, Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil, 20-09-2016.